

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA No. 172**

**RADICACIÓN:** 760013103004 2022 00125 00  
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. Objeto de la providencia**

Se profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por los señores HERNANDO DE JESUS TORRES y OLIVA VINAZCO GALVIS, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO GALVIS, y las señoras LUZ DARYVINAZCO GALVIS y EMMA DE JESUS ORTIZ contra CELSIA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**II. La demanda inicial****1. Pretensiones.**

Pretenden los demandantes se declare que los demandados CELSIA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., son civilmente responsables del fallecimiento del joven JUAN DAVID TORRES VINAZCO, ocurrido el día 12 de octubre de 2021 en la finca "La Malagueña" ubicada en el corregimiento de la torre en Rozo – Valle, producto de una descarga eléctrica. Que a causa de ello, se condene a los demandados al pago de: **1.-** perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de HERNANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ y OLIVIA VINAZCO GALVIS en la suma de \$40.096.225. **2.-** Perjuicios morales para los señores HERNANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ y OLIVIA VINAZCO GALVIS (padres de la víctima) la suma equivalente en pesos 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento para cada uno, para el joven YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (hermano) y las señoras EMMA DE JESÚS ORTIZ y LUZ DARY VINAZCO GALVIS (abuelas), la suma equivalente en pesos a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del reconocimiento para cada uno. **3.-** daño a la vida de relación por la muerte del señor JUAN DAVID TORRES VINAZCO: para los señores HERNANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ y OLIVIA VINAZCO GALVIS (padres de la víctima) la suma equivalente en pesos a cien (100 S.M.M.L.V) para cada uno, para el joven YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (hermano), la suma equivalente en pesos a cien (100 S.M.M.L.V). **4.-** Reconocer en favor del grupo familiar de la víctima \$103.514.433 equivalente al 15% del valor reclamado, por concepto de agencias en derecho; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

Como fundamento de tales pretensiones se expusieron los hechos que se compendian así:

- Que El señor JUAN DAVID TORRES VINAZCO residía en el corregimiento de Rozo y su núcleo familiar más cercano estaba integrado por HERNANDO DE JESÚS TORRES ORTIZ (padre), OLIVIA VINAZCO GALVIS (madre), YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (hermano), LUZ DARY VINAZCO GALVIS (abuela) y EMMA DE JESÚS ORTIZ (abuela); con quienes mantenía una estrecha relación afectiva familiar.
- Que el 12 de octubre de 2021, el señor HERNANDO DE JESÚS TORRES realizaba sus labores como mayordomo en la finca "la malagueña", callejón de la patrona del corregimiento de la torre del municipio de Rozo, podando con guadaña la "swinglea" de un cerco mientras su hijo JUAN DAVID TORRES VINAZCO sostenía la escalera; cuando ambos resultaron electrocutados por la configuración de un arco eléctrico con los cables de energía de CELSIA que se encontraban en ese sector a una distancia que no respetaba las distancias mínimas establecidas en la norma RETIE, descarga le produjeron graves lesiones al señor HERNANDO DE JESÚS TORRES y la muerte a su hijo.
- Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira en informe pericial de necropsia N°2021010176520000421 valoró e inspeccionó el cadáver de JUAN DAVID TORRES VINAZCO encontrando los siguientes hallazgos; edema pulmonar, edema cerebral, quemaduras eléctricas en mano izquierda y en pie izquierdo, piel con pérdida de epidermis, desprendimiento desde la membrana basal con dermis exangüe, con vasos colapsados, sin sangre y fragmentación de tejido conectivo. También se constó que la causa básica de la muerte era: electrocución.
- Que realizaron un informe de diagnóstico eléctrico en la finca "la malagueña" por parte del perito JOHN GERARDO RUEDA ZAMUDIO. Este determinó que la instalación eléctrica línea de distribución en media tensión voltaje 13.200 V no cumple con distancias de seguridad en el tramo de línea revisada, presenta un aislamiento eléctrico básico y aislamiento funcional adecuado. No se evidenció ningún tipo de aislamiento suplementario, ni ningún tipo de aislante eléctrico en el recorrido de la línea. La línea no presentó empalmes ni uniones a lo largo de la misma. Al no tener una retención adecuada el punto de arranque Nodo No 13730 presenta peligro inminente con algún nivel de riesgo de contacto directo. Concluyéndose en él que la muerte y las lesiones fueron causadas por un arco eléctrico.
- Que el 28 de octubre de 2021 el propietario de la finca solicitó la revisión y corrección de la tensión del cableado eléctrico que pasa por el predio ubicado en la K 19 No. 10 -845, finca la Malagueña Callejón la Reina del Corregimiento de Rozo – Palmira, corroborándose que las redes eléctricas no cumplían las medidas mínimas de seguridad.
- Que CELSIA S.A E.S.P., como propietario de la instalación eléctrica que causó la muerte de JUAN DAVID TORRES VINAZCO, suministró energía a una instalación

que no cumplía con las distancias mínimas de seguridad, adicional a lo anterior, no realizó el mantenimiento que establece la norma RETIE, ni comunicó al propietario ni a los usuarios sobre el riesgo existente.

- Que para la fecha de los hechos el señor JUAN DAVID TORRES VINAZCO trabajaba como mayordomo, percibiendo como ingresos el salario mínimo y estudiaba la carrera tecnológica de "fundamentos de programación y tecnologías digitales" e "inglés técnico" en la universidad tecnológica de Pereira.
- Que el fallecimiento de JUAN DAVID TORRES VINAZCO ha afectado gravemente la salud mental de sus padres y hermano, pues perdieron a un familiar muy importante y que se relacionaba afectuosamente con ellos y esperaban verlo graduado de sus estudios técnicos y progresar a una mejor calidad de vida, causándoles los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que reclaman.
- intentaron ante la Cámara de Comercio de Cali adelantar una audiencia de conciliación, la cual no se pudo adelantar ante la naturaleza de la sociedad citada, intentándose entonces ante la Procuraduría Regional del Valle, pero tampoco fue admitida.
- Que, agotaron la conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, citando a CELSIA S.A E.S.P., y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin que llegaran a un acuerdo conciliatorio.

## **1. Actuación Procesal.**

Una vez admitida la demanda, por auto fechado el día 07 de diciembre de 2022, notificándose a las sociedades demandadas de manera personal, procedieron estas a contestar la demanda en oportunidad formulando las excepciones de mérito que denominaron:

Por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

- Rompimiento del nexo causal entre la muerte del joven Juan David Torres Vinazco y la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de CELSIA S.A. ESP por el hecho exclusivo de un tercero.
- Inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de la empresa de energía del pacífico CELSIA S.A. ESP.
- Falta de cobertura contractual por cuanto el accidente eléctrico no fue originado por una acción u omisión de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP (Asegurado en la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0134588-4)
- Límite del valor asegurado y deducible a cargo del asegurado.

Por parte de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.

- Inexistencia de título de imputación atribuible a la demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.
- Inexistencia de responsabilidad atribuible a parte demandada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. Por culpa exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de título de imputación atribuible a la parte Demandada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por existir el hecho de un Tercero: propietario del bien inmueble, del demandante Hernando de Jesús Torres y otro.
- Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de estos.
- Cobro de lo no debido, compensación y reducción de cualquier suma a indemnizar por configurarse la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.
- Concurrencia de causas.
- Violación al principio indemnizatorio.
- La innominada.

El día 28 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se adelantó hasta la etapa de decreto de pruebas solicitadas por las partes, señalándose fecha para llevar a cabo la práctica de pruebas el día 03 de abril de 2024, en la cual se agotaron las pruebas y se señaló como fecha para su continuación para el 26 de abril siguiente, en la cual escuchados los alegatos de conclusión se indicó el sentido de fallo.

Agotado el trámite correspondiente en este proceso sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el juzgado a resolver lo que corresponda en el mismo, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a plenitud en la presente actuación, a juicio del Despacho, los denominados presupuestos procesales (capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda formalmente perfecta), no se advierte en ella irregularidad alguna capaz de invalidarla total o parcialmente, por lo que no es menester consideración particular alguna al respecto, que no sea tal reconocimiento.

Existe legitimación de los contendientes pues de un lado ejerce la acción los señores HERNANDO DE JESUS TORRES, OLIVA VINAZCO GALVIS, en nombre propio y en representación de su menor hijo YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO GALVIS, quienes actúan en calidad de padres y hermano respectivamente de la víctima JUAN DAVID TORRES VINAZCO, así como también las señoras LUZ DARY VINAZCO GALVIS y EMMA DE JESUS ORTIZ, en su calidad de abuelas de la víctima; y de otro lado soportan la pretensión **CELSIA S.A. ESP**, como propietario de la red eléctrica por la cual ocurrieron los hechos, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como entidad aseguradora del riesgo.

Entrando en materia, debe empezar este despacho por decir que el problema jurídico se centrará en determinar si la parte demandante a partir de las pruebas válida y

oportunamente recaudadas, cumplió con la carga de acreditar los presupuestos axiológicos de la responsabilidad que se les imputa a los demandados.

En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción impetrada, es necesario enfatizar que, con independencia de la modalidad contractual o extracontractual en que se plantee la responsabilidad, inexorablemente, para su buen desenlace, **se requiere la demostración de la culpa, el daño y su nexó causal**, carga probatoria que pesa en cabeza de la parte demandante, aunque ciertamente matizada por las circunstancias particulares de cada caso, o que el juez bajo una óptica flexible pueda acudir a la carga dinámica de la prueba, o deducir presunciones (simples o de hombre), relativas a la culpa, o de indicios endoprocesales por la conducta de las partes, o que acuda a razonamientos lógicos como el principio "*res ipsa loquitur*" (la cosa habla por sí misma).

### **De la responsabilidad civil extra contractual.**

Siempre que alguien directamente o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en un hecho o culpa suya, queda con la obligación de resarcirlo; y quien demande la respectiva indemnización le incumbe demostrar el daño sufrido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el perjuicio padecido y la conducta negligente de acción o de omisión del actor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-1008 de 2010.

*"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".*

Si bien este es el presupuesto que rige la responsabilidad civil extracontractual hay en ella un caso especial que regula el artículo 2356 del C. Civil, al cual la jurisprudencia le ha delineado su verdadero alcance. Surge el mismo de las denominadas actividades peligrosas o sea aquellas que al desarrollarlas crea a los asociados un inminente peligro de lesión, aunque lo realice con máximo cuidado y diligencia.

En este tipo de responsabilidad se ha entendido que la culpa por la ocurrencia del hecho perjudicial es del autor. Se presume la misma en cabeza de éste y por tanto, el afectado no queda obligado a demostrarla; le basta acreditar los dos elementos restantes de la responsabilidad mencionada, esto es, el hecho que causó el daño y su relación con el perjuicio sufrido para la efectividad de su pretensión.

En ese sentido Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de agosto de 2010, ponencia de la Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Expediente. N° 4700131030032005-00611-01, sostuvo que:

*"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero."*

(...)

*"La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta", lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas."*

Hay que destacar que la actividad desplegada por CELSIA S.A. E.S.P. es de aquellas que la jurisprudencia ha catalogado como peligrosa, de suerte que como anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 18 de septiembre de 2008, *"...los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, exigiendo "tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas" (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad"*<sup>1</sup>.

Además, en esa providencia se señaló, *"desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), "la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de "demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica" (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. No. 20001 - 3103-005-2005-00406-01.

*de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216, 516 y 561), es decir, que no es autor” (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, como ha referido desde antaño y de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa de quien realiza la conducta, esto es, que se da por establecido que la conducta del demandado de por sí entraña un riesgo que puede ser desmedido y al cual, por lo mismo, se le atribuye el hecho dañoso.

En ese escenario, como en el desarrollo de las actividades peligrosas se presume la culpa, la víctima sólo está obligada a demostrar que en virtud de la actividad desplegada por la demandada se generó un hecho concreto y verificable que, a su vez, le ocasionó un menoscabo patrimonial o personal.

Con todo, para desvirtuar el nexo causal entre la actividad del demandado, y el hecho que afecta a la víctima, le corresponde a quien ejerce la actividad peligrosa demostrar que otra fue la causa del hecho o, lo que es lo mismo, que se presentó una causa extraña y, por ende, debe probar que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Así lo afirmó en el fallo aludido, al señalar que, “*la víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, salvo las excepciones legales, verbi gratia, en el transporte aéreo, la fuerza mayor es inadmisibles para desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), a diferencia del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas. civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)*”<sup>3</sup>.

## **CASO CONCRETO**

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que se halla probado que el día 12 de octubre de 2021 en la finca “La Malagueña” ubicada en el corregimiento de la torre en Rozo – Valle, producto de una descarga eléctrica falleció el joven JUAN DAVID TORRES VINAZCO, según el Informe Pericial de Necropsia No. 2021010176520000421 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que concluye como causa básica de muerte “*electrocución*”, con punto de entrada de la corriente eléctrica (mano izquierda) y punto de salida (pie izquierdo).

Que los hechos ocurrieron cuando el joven JUAN DAVID TORRES VINAZCO (Q.E.P.D), se encontraba ayudando a su padre Hernando de Jesús Torres en la poda de la cerca

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Ibidem.

–*Swinglea*– que rodea la finca, sosteniéndole la escalera, y la cual se encuentra bajo la red eléctrica de propiedad de CELSIA S.A. ESP, y que según hechos de la demanda incumplía con la distancia mínima vertical de seguridad, al encontrarse a 4.67 Mts, siendo lo reglamentario a 5.6 Mts, según el REGLAMENTO TECNICO DE INSTALACIONES ELECTRICAS – RETIE, situación que fue verificada por la empresa de energía demandada con posterioridad a la ocurrencia del fallecimiento del joven TORRES VINAZCO, y que atribuyó a la falta de la **retenida** que soportaba el cable de energía y presuntamente que fue cortada por un tercero, generando la pérdida de altura.

La conclusión inicial de los hechos, según la Certificación expedida por el Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, señalan que la descarga eléctrica de la que fue víctima el Joven Juan David Torres Vinazco, fue ocasionada *“por el contacto de una guadaña cortadora de swingla la cual era operada por su papa según versión de los testigos "ellos se encontraban cortando la swingla, Juan David sostenía la escalera donde estaba subido su papa”*<sup>4</sup>

Según el informe de siniestro de la Finca la Malagueña, fechado el 07 de diciembre de 2021, elaborado por el Inspector de mantenimiento TYD de la demandada Celsia, da cuenta de que:

*“para el día 12 de octubre del 2021 siendo las 9:50 am el señor Hernando de Jesús Torres realizaba poda de seto de swinglea que está por debajo de redes de media tensión 13,2kv utilizando escalera metálica y cortasetos, el señor Juan David Torres realizaba acompañamiento y sostenía la escalera metálica con las manos desde el piso, en un movimiento involuntario del señor Hernando de Jesús Torres lo cual hace que el cortasetos tenga acercamiento y contacto con una línea lateral de media tensión, sufriendo las mayores consecuencias el señor Juan David Torres quien se encontraba sosteniendo la escalera en el piso y quien fallece.*

(...)

*Respecto del contacto indirecto, en el caso concreto, el elemento con el cual hizo contacto con las redes de energía, es decir, la guadaña que manipulaba el señor Hernando de Jesús Torres, no tenía algún tipo de aislamiento, o si lo tenía no funcionó al momento del contacto, por lo cual ese elemento se energizó y la persona recibió la descarga eléctrica.”*

Con la demanda se aportó un dictamen pericial suscrito por el Ingeniero Electricista John Gerardo Rueda Zamudio, quien al realizar el trabajo de campo encuentra que:

- *“Se evidencia una instalación eléctrica convencional de media tensión conductor desnudo asociada a instalaciones de red distribución monofásica comprendida entre poste concreto Nodo No 13730 con transformador identificado con el No PP 558193 y poste de concreto con Nodo No 13731 y transformador No 105367. Con Vano entre postes de 113.73 m*
- *Se evidencia aislamiento funcional y uso de materiales convencionales en la construcción de la línea de distribución, postes, conductores, conectores y herrajes adecuados para la instalación.*

<sup>4</sup> Certificación expedida por el Comandante y representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira

- *Se evidencia conductores eléctricos energizados, NO presentan peligro de contacto directo en los puntos de apoyos (postes de concreto).*
- *Se evidencia inclinación de los poyos (postes) que sostienen la línea de distribución de media tensión.*
- *No se evidencia retención en el poste con No 13730 en el cambio de dirección*
- **Se evidencia distancia de 4.70 m entre la línea y el suelo en el punto más bajo de la catenaria.**
- *Se evidencia distancia entre línea y arbustos de 1,6 m, Altura de arbustos 3,10m.*
- **No se evidencia rastro de punto de contacto fogonazo o fundición de material en la línea**
- **No se evidencia rastro de punto de contacto fogonazo en el equipo de corte (sierra).**
- *Se evidencia poste de punto de arranque con fecha de fabricación 30 octubre de 2018*
- *Según recibo de energía la línea revisada es propiedad del operador de y comercializador CELSIA." (Subraya y Resalta el Despacho)*

Para finalmente concluir entre otros que:

*"que la instalación eléctrica línea de distribución en media tensión voltaje 13.200 V NO cumple con distancias mínimas de seguridad en el tramo de línea revisada, presenta un aislamiento eléctrico básico y aislamiento funcional adecuado en postes*

*(...)*

**La línea no presenta empalmes uniones ni puntos de fogonazo a lo largo de la misma**

*Al No tener una retención adecuada el punto de arranque poste identificado con Nudo No 13730 Presenta Peligro inminente de inclinación con nivel de riesgo de contacto directo o indirecto en el recorrido de la línea (perdida de altura)*

*(...)*

**Se evidencia como causa del accidente arco eléctrico entre la línea y las personas involucradas en el mismo"** (Subraya y Resalta el Despacho)

Dictamen que fue ampliamente sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, el cual merece plena credibilidad al provenir de un experto con vasta experiencia en la verificación de norma RETIE.

En efecto, el PERITO JHON GERARDO RUEDA ingeniero electricista. Inspector de reglamento RETIE desde 2005 y con licencia vigente a la fecha. Indicó en audiencia sobre las medidas de seguridad, que la red examinada en su dictamen no cumplía la norma RETIE, en noviembre de 2020 realizó la inspección al lugar y encuentra una línea de media tensión convencional entre dos postes, con pérdida de altura en el trazado, acercándose al cercamiento, evidenció que la línea fue modificada posterior al 2018 de acuerdo con la fabricación del poste que le falta la retenida. El poste tiene inclinación y genera la pérdida de altura de la línea eléctrica.

Indicó que para 13.200 voltios la distancia entre el suelo y la red debía ser 5,6 metros, y entre la red y la cerca de arbustos debía haber 3.8 metros, y había 1.6 metros.

La distancia no era segura para trabajar ahí cortando la swinglea, señaló que la guadaña inspeccionada tiene exactamente 2,46 mts, de los cuales la sierra tiene 46 cms. Dijo que necesariamente quedaría un rastro en la guadaña si hubiese contacto directo con la línea eléctrica.

De la declaración del perito se evidencia que incluso hubo una modificación por parte del operador de energía CELSIA, pues se intervino el poste en el año 2018, ya que tiene fecha de fabricación de 2018, -contrario a lo manifestado por CELSIA que ha indicado que la línea no había sido modificada desde 1949 que es la antigüedad de la misma-.

Sobre el arco eléctrico explicó que no es necesario que se toque la línea eléctrica, sólo acercarse y el flujo de corriente lleva la descarga. Está presente y por eso las distancias de seguridad son para prevenir ese contacto indirecto con la red.

Indica que probablemente si la línea estuviera a la altura correcta, no habría ocurrido el accidente, porque por eso precisamente existen las mínimas distancias de seguridad, que para el caso entre la swinglea y la red debía existir mínimo 3,8 mts.

También aclaró que conforme a la norma RETIE la entidad debe hacer mantenimiento preventivo, y no necesariamente debe esperar a que le informe la comunidad, es su responsabilidad hacer revisión periódica, para evitar los accidentes.

Señaló que el señor Hernando no estaba haciendo un trabajo eléctrico, sino de corte de swinglea y no necesitaba elementos de protección para ello. Tampoco es obligación solicitar la desenergización del tendido eléctrico.

Por su parte el testigo NILSON ORLANDO MORENO, tecnólogo electricista y quien realizó el informe técnico CELSIA. Inspector de mantenimiento de redes. Indica que el informe se realiza porque llega solicitud de inspección y reporte de siniestro. Encontró que la distancia del cableado del suelo tenía que ser 5,6 metros, y tenía 4,67 mts. Dijo que la red debe tener una retenida y en este caso no la tiene y desconocen por qué no está, dice que es probable que la haya retirado un tercero para construir en su predio.

Entre el arbusto y la línea eléctrica dijo que debería haber 2,3 metros según la norma RETIE. (había 1,6 según dictamen pericial), dijo que no inspeccionó la guadaña ni se acercó a línea a ver si había rastro de algo. No supo explicar qué es un arco eléctrico. Dijo que no necesariamente el señor tenía que tocar la línea para recibir la descarga.

Señaló que la red es de 1949, tenían el poste donde arranca la línea sin retención lo que podía generar el descolgamiento. Que ahí se necesitaba retenida por la distancia entre un punto y otro. En cuanto a la fecha de las placas de los postes dijo que no lo recuerda pero cree que de 2018 uno de los postes y que se hizo una modificación de la red.

Lo sustentado por el perito JHON GERARDO RUEDA permite concluir con buen grado de certeza a esta juzgadora que la electrocución del joven TORRES VINAZCO (q.e.p.d),

no obedeció por contacto directo que el señor Hernando De Jesús Torres hubiere tenido cuando se encontraba realizando las labores de poda de swingla cerca de la línea de media tensión, por cuanto de la inspección realizada al lugar de los hechos y a la herramienta utilizada en dicha labor, no se evidenció punto de contacto, fogonazo o fundición de material, el cual es evidente cuando hay electrocución por contacto - *huellas de electrocución*-, siendo esto confirmado por el perito de la parte actora, y no controvertido por el extremo pasivo pues, del informe técnico rendido por ocasión del accidente y la declaración de suscriptor se obtiene que no se examinó de cerca la red ni la guadaña para evidencia rastros de contacto entre estas. Sin que esté por demás decir que en efecto los testigos del extremo pasivo se observan parcializados dada su subordinación con la entidad empleadora CELSIA, además de la falta de firmeza y especificidad del informe técnico y la falta de conocimiento directo acreditado por parte del testigo LUIS FERNANDO IDARRAGA que no ofrece ningún esclarecimiento pues se limita a repetir lo indicado en el informe en el que no se demuestra que haya intervenido en manera alguna.

Concluye el juzgado entonces que la descarga eléctrica se dio por un ARCO ELECTRICO, lo que quiere decir que no es necesario que se toque directamente una línea energizada, como lo explicó el perito en audiencia, para que haya una conducción de corriente, siendo suficiente con acercarse a la línea, desvirtuándose así, lo concluido en el informe técnico rendido por la demandada CELSIA y la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del corregimiento de Rozo, el cual está de más decir, no es un testimonio técnico y se fundamenta en oídas "*según versión de los testigos*", y más cuando está probado en el trámite que no había ningún testigo ocular, es decir que obedece a la conclusión a la que llegaron quienes acudieron al sitio al momento de los hechos.

Así mismo se tiene probado que la red eléctrica de media tensión de propiedad de la demandada CELSIA S.A. ESP y que se encuentra sobre el cerco vivo de swingla del predio La Malagueña, no cumplía con la distancia mínima reglamentaria establecida en la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 (RETIE), pues la misma se encontraba a una distancia mínima vertical de 4.67 Mts, debiendo estar a 5.6 Mts de distancia, debido a la falta de retenida que soportaba el cable de energía y presuntamente que fue retirado por un tercero, estando por ello llamada a resarcir los perjuicios ocasionados, como quiera que aumentó el riesgo que de por sí entraña la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, al desatender las distancias mínimas de seguridad, no siendo dable eximirse de responsabilidad trasladando la misma a un tercero o a la misma víctima, por cuanto por tratarse de su objeto social de una actividad peligrosa, es su deber velar por el óptimo estado de la red eléctrica y más cuando no logró tan siquiera demostrar desde qué momento dicha retenida había sido retirada de la infraestructura (poste) y que según el registro fotográfico que obra tanto en el informe del siniestro y el dictamen pericial allegado, se evidencia la misma era plenamente visible desde el callejón por estar en el exterior y no en la parte interna del predio.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se logró probar en el proceso que la cerca viva de swingla donde ocurrieron los hechos no cumplía con las normas urbanísticas vigentes al momento de su levantamiento, ni mucho menos que estuviera invadiendo el espacio ocupado por la red eléctrica de propiedad de CELSIA S.A. E.S.P., así como tampoco que el padre de la víctima se haya expuesto de forma imprudente y temeraria a las redes de energía eléctrica, ocasionándole con ello su muerte, no encontrándose probada por ello las excepciones alegadas por los demandados y que iban encaminadas a demostrar la culpa exclusiva de la víctima.

Igual suerte corren los medios exceptivos que encontraban su sustento en el hecho de un tercero, y que en síntesis se sustentaban en que la pérdida de altura del cable de energía obedeció a la intervención de un tercero quien cortó la retenida y que de ello no tuvieron ningún reporte sino hasta después de la ocurrencia de los hechos - *28 de octubre de 2021-*, estando a cargo del propietario del terreno avisar a la empresa de energía para que se efectuara de manera inmediata la intervención correctiva, por cuanto si bien es cierto en cabeza del propietario y/o tenedor de la instalación eléctrica recae un deber de cuidado y de verificación del estado de la red, también lo es que quien finalmente ostenta la guarda de la actividad peligrosa es la demandada CELSIA S.A. E.S.P., carga de la cual no se puede despojar para atribuirle a un tercero la responsabilidad de control de la misma, pues son ellos, quienes por sus conocimientos técnicos, pueden determinar si la altura a la cual se encuentra el cableado es la correcta o no, además de identificar con mediana claridad que elementos de seguridad de los que carezca el circuito eléctrico, como ocurrió en este caso la ausencia de retenida, la cual no se estableció desde que momento no se encontraba en el poste.

No pudiendo en consecuencia la demandada CELSIA S.A. E.S.P. disipar la responsabilidad que le asiste, pues como quedó demostrado incumplió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), no hizo revisión periódica y mantenimiento a la red de energía, todo lo cual finalmente ocasionó el hecho lesivo traído a estudio por los demandantes, pudiéndose sostener que de no haberse dado la pérdida de altura del cableado de mediana tensión sobre la cerca del inmueble donde se encontraba la víctima apoyando a su padre en las labores de poda de la cerca, el accidente no hubiera ocurrido.

Ahora bien, respecto a la excepción de falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, se tiene que la misma deviene al fracaso en tanto que el evento ocurrido y que llevó al deceso de joven Juan David Torres Vinazco se encuentra amparada en la "*Responsabilidad en predios y por operaciones.*", la cual cubre la responsabilidad civil en que incurra la empresa por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos, si se tiene en cuenta que la conducción de energía en la zona donde ocurrieron los hechos como ya quedo claro está a cargo de la demandada CELSIA S.A. ESP y son de su propiedad, lo cual es del giro ordinario de sus actividades, no pudiéndose por ello sustraer de sus obligaciones contractuales como ente asegurador en la forma pactada.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta los testimonios recaudados y el interrogatorio de parte realizado a los demandante, se tienen por acreditados los perjuicios morales y el daño a la vida de relación reclamados por los demandantes HERNANDO DE JESUS TORRES y OLIVA VINAZCO GALVIS, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO, y la señora LUZ DARY VINAZCO GALVIS, no ocurriendo lo mismo frente a la señora EMMA DE JESUS ORTIZ, por no haber sido posible su verificación y existencia y más cuando no compareció al proceso pese a ser demandante. Por lo demás, de las declaraciones de los demandantes se obtiene la gran pesadumbre que les trajo el fatal accidente, así como de los testigos LUIS GERARDO TABARES, ISABEL CRISTINA REYES Y MARIA JANET CRISTANCHO, quienes conocían directamente a la familia desde mucho antes del accidente, dan fe de su unión y amor y de la afección emocional y psicológica que representó el accidente y la muerte del joven Juan David.

Frente al lucro cesante reclamado, se tiene que, cuando se demanda la indemnización del daño, en esa modalidad, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio de la dependencia económica de los reclamantes con la víctima que debe acreditarse; siendo viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de aquella asistencia económica habitual, debiendo demostrar esa condición.

Pretenden los padres del joven Juan David Torres Vinazco (q.e.p.d), el reconocimiento de la suma de \$40.096.225.00 en su favor y que corresponden a los ingresos de su hijo por la suma de \$600.000.00 pesos mensuales, que de lo obrante en el expediente se encuentra que no se acreditó fehacientemente, la suma ni la realización periódica de los aportes por parte del fallecido al sostenimiento del núcleo familiar, ni mucho menos el detrimento de la capacidad económica de los reclamantes para atender sus necesidades particulares y familiares, pues pese a que se manifestó que el joven realizaba labores de mantenimiento de piscina y jardín, esta actividad la hacía en compañía de su padre y como su ayudante, y con la señora María Janet sin ningún tipo de vinculación laboral, afiliación a seguridad social, esporádicamente, por lo que este despacho encuentra que se trataba de un joven que aún dependía económicamente de sus padres y era estudiando, sin plena acreditación de ejercer una actividad laboral permanente, no habiendo lugar a su reconocimiento.

Así mismo se negará el reconocimiento del equivalente al 15% del valor reclamado como agencias en derecho, en favor del grupo familiar, por carecer de sustento alguno y teniendo en cuenta que dichas agencias corresponden al arbitrio del Juez de acuerdo a las normas que lo regulan, esto es, los acuerdos emanados de la autoridad competente para fijar dicho rubro, que no corresponde a una indemnización sino a los gastos del proceso a que finalmente son condenados los vencidos en juicio.

Habiendo lugar entonces a la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante en la forma que a continuación se estimará de acuerdo al método del arbitrio judicial ajustado a los lineamientos de la jurisprudencia y lo probado.

Con relación a los **perjuicios morales** reclamados por los demandantes en la suma de 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de su reconocimiento para los padres de la víctima señores HERNANDO DE JESUS TORRES y OLIVA VINAZCO GALVIS, y para su hermano representado por sus padres YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO, y la señora LUZ DARY VINAZCO GALVIS, en la suma de 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de su reconocimiento, teniendo en cuenta el impacto psicológico que el fallecimiento de su familiar ha generado conduce a establecer irrefutablemente el daño moral que padecieron, procediendo a su reconocimiento en la siguiente forma:

DEMANDANTE	SUMA RECONOCIDA
HERNANDO DE JESUS TORRES	\$ 60.000.000
OLIVA VINAZCO GALVIS	\$ 60.000.000
YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (menor)	\$ 40.000.000
LUZ DARY VINAZCO GALVIS	\$ 20.000.000

Dichas cantidades están dentro de los rangos establecidos por la jurisprudencia<sup>5</sup> que en los casos más complejos como es la muerte de un ser querido, ha decretado sumas de entre \$60.000.000 y \$72.000.000, y se observan equitativos en proporción al daño sufrido.

En lo tocante al **daño a la vida de relación**, entendido por la jurisprudencia y la doctrina como ese sentimiento generado por la pérdida de aquellas acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, Vgr. las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, se tiene que de su prueba ha dicho la

<sup>5</sup> Se puede ver al respecto Sentencia *Auto AC046-2023 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia* y Sentencia CSJ SC4703 de 2021: "En los perjuicios morales la Corte estableció: en se 30 jun. 2005, rad. 1998- 00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 - rad.1993-00215-0 I la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; se 12 jul. 2012 rad. 2002- 00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; se 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; Se12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a qua. Lesiones en accidente de tránsito; Se15996-2016 y Se13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; Se16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; Se21898-2017 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación ha determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000. 000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente. \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); Se665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; Se562-2020 la suma de la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente."

Corte, "que con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. No. 2004-00032-01) y que "ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar".

Se observa en el sub examine que la prueba testimonial se enfocó principalmente en demostrar la afectación, frustración que el fallecimiento de su hijo, hermano y nieto dejó en sus vidas, pero también el cambio que ello generó en la dinámica familiar, como en las fechas especiales y las actividades que como familia desarrollaban, constituyendo ello un hecho evidente, por lo tanto, resulta acorde reconocer tal perjuicio, aunque en vista de que no se aportaron otros medios persuasivos que den cuenta de la magnitud en la que se vio torpedeada la interacción social de los demandantes como para acceder a la cantidad pedida, aplicando el método del *arbitrium iudicis* que igualmente opera para su tasación, el daño a la vida en relación se reconocerá en la siguiente forma:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUMA RECONOCIDA</b>
HERNANDO DE JESUS TORRES	\$ 30.000.000
OLIVA VINAZCO GALVIS	\$ 30.000.000
YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (menor)	\$ 30.000.000

Decantada la responsabilidad civil de la parte demandada CELSIA S.A. ESP y las condenas que se impondrán a causa de ella, corresponde, precisar lo relacionado con la obligación que le asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de asumir tales condenas.

Por consiguiente, se tiene que existe a su cargo la obligación derivada del contrato de seguro, que se extiende al monto límite del amparo concedido de acuerdo al interés asegurable, que para el caso en concreto se entroniza en los daños causados a terceros que se produzcan como consecuencia de la responsabilidad civil de estirpe extracontractual en que incurrió su asegurada, obligación contractual que a grandes rasgos se resume en el pago del valor asegurado por la consumación del siniestro, por lo que así las cosas el pago que efectúe se ejecuta para indemnizar el riesgo, cuya materialización le fue subrogada a la entidad aseguradora mediante la suscripción del contrato, sin que en ningún caso la prestación de dar una suma líquida de dinero pueda superar el valor que fue establecido como amparo.

Es que el seguro de responsabilidad, como bien lo entiende el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la ley 45 de 1990, "impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado"

con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

Por ende, la obligación de indemnizar que le asiste a la aseguradora, se desprende de la existencia no controvertida del contrato de seguro del que da fe la póliza No. 0134588-4, suscrito entre dicha compañía y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. que ampara, entre otros, la responsabilidad en predios y por operaciones, que como se indicó previamente, amparan el siniestro aquí reclamado, condena que deberá asumir según hasta el monto asegurado de US\$50.000.000 esto es \$194.410.500.000<sup>6</sup>, con un deducible de US\$30.000 que equivale a \$116.646.300.00, debiendo asumir la demandada aseguradora los montos no cubiertos por la póliza.

### DECISIÓN

**Por lo aquí expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes HERNANDO DE JESUS TORRES, OLIVIA VINAZCO GALVIS, a nombre propio y representación de su menor hijo YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO, y la señora LUZ DARY VINAZCO GALVIS, a los demandados CELSIA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con ocasión de las consideraciones vertidas anteriormente.

**SEGUNDO. NEGAR** la pretensión de la demanda respecto de la demandante EMMA DE JESUS ORTIZ, por lo atrás indicado.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión contenida en el numeral 4 del acápite de pretensiones de la demanda, relativa al reconocimiento y pago del 15% de las agencias en derecho.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados.

**QUINTO: RECONOCER** a favor de la parte actora y a cargo de los demandados CELSIA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el pago de las

Ver como: Tabla: TRM

Fecha (dd/mm/aaaa)	TRM (COP/USD)
14/05/2024	\$ 3.888,21

<sup>6</sup> Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia ( [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) ).

siguientes sumas de dinero que compilan lo atinente a los perjuicios morales y al daño a la vida en relación que fueron reconocidos y resuelven las pretensiones de la demanda con las precisiones hechas en las consideraciones:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>	<b>DAÑO A LA VIDA EN RELACION</b>	<b>TOTAL PARA CADA UNO DE LOS DEMANDANTES</b>
HERNANDO DE JESUS TORRES	\$ 60.000.000	\$ 30.000.000	\$ 90.000.000
OLIVA VINAZCO GALVIS	\$ 60.000.000	\$ 30.000.000	\$ 90.000.000
YOCER EZEQUIEL TORRES VINAZCO (menor)	\$ 40.000.000	\$ 30.000.000	\$ 70.000.000
LUZ DARY VINAZCO GALVIS	\$ 20.000.000		\$ 20.000.000

Las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Si la parte demandada no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de los demandantes los intereses moratorios al 6% anual.

**SIXTO:** Se condena a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a los demandantes de forma solidaria y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados hasta por el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad civil por daños a terceros, teniendo en cuenta el deducible pactado. Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.).

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a los demandados vencidos en juicio. Por concepto de agencias en derecho de esta instancia, se fija un total de **\$13.500.000** conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **082** DE HOY **17 MAY 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria